



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Proceso de Simulación Absoluta y Nulidad
Demandante	: Katherine Grajales González.
Demandado	: Diego Alberto, Luis Alberto y Norberto Hurtado Villegas.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00020-00
Auto N°	: 173.

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de simulación y en subsidio de nulidad para su estudio correspondiente.

### ANTECEDENTES

- Que la presente demanda fue inadmitida mediante auto N° 160 del 07 de julio de los corrientes, porque no se acreditó el juramento estimatorio ordenado por la ley procesal cuando se reclaman —*como en este caso*— frutos civiles, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 numeral 7° y 206 del Estatuto Procesal.
- Que el libelo genitor fue subsanado dentro de la oportunidad, según se observa en senda constancia secretarial obrante en el expediente digital. (C01.09).

### CONSIDERACIONES

De entrada, hay que decir que la demanda fue subsanada en debida forma, pues el actor cumplió con el juramento estimatorio ordenado por la Normativa Procesal, estableciéndolo en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS \$127.262.800 COP.**

También es menester señalar que esta judicial es competente, —*por la cuantía y por el fuero territorial*—, para conocer, tramitar y decidir la presente solicitud, situación que ya se decantó en auto adiado del 07 de julio hogaño. [CLIC AQUÍ](#).

De otra parte, la demanda también cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83 y s.s. del C.G.P., así como con los nuevos requerimientos de la nueva Ley 2213 de 2022, la cual compiló de alguna manera el Decreto 806 de 2020. *Veamos.*

### REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3



- Las pretensiones son precisas y claras, cuyo fundamento fáctico se basa en la presunta simulación de unos contratos de compraventa. 82.4
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el contrato base de esta solicitud. 82.6
- Se cumple con el juramento estimatorio, requisito necesario en razón a que el demandante reclama frutos civiles. 82.7.206.
- Es acertada la normativa sustancial y adjetiva que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- El proceso corresponde a uno menor cuantía, pues como se dijo antes, la misma se determina por la suma de todas las pretensiones incluido el valor de los contratos y el de los derechos que se reclamen como accesorios. 82.9
- Se registra el lugar (dirección física y electrónica), en donde recibirán notificaciones personales las partes, haciéndose el juramento para quienes se desconoce que tengan correo electrónico.
- El poder se encuentra debidamente conferido al abogado **HENRY PATIÑO MARTÍNEZ**, quien aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público, [CLIC AQUÍ](#).
- También fueron adosados los documentos que prueban la existencia de los contratos de compraventa en que se basa esta demanda, se arrimaron sendos certificados de tradición del bien inmueble y del vehículo que fueron vendidos presuntamente de forma simulada, así mismo el avalúo de los bienes mediante perito evaluador profesional Augusto Morales Cifuentes; se cumplió además con el requisito de procedibilidad, audiencia de conciliación adelantada ante la Comisaría de Familia de Herveo Tolima ((Ley 640 de 2001, art. 38 modificado por la Ley 1564 de 2012. Art. 621), es decir, se cumple a cabalidad con los anexos para este tipo de procesos, exigidos en el artículo 84 del CGP.

Por otro lado, la demanda –como ya se dijo— le brinda suficiente claridad al despacho, en cuanto el fundamento fáctico de la pretensión no es otro que la existencia de unos contratos de compraventa bilaterales que fueron presuntamente simulados, los cuales cual valga decir, tienen apariencia de buen derecho.



Así mismo, dentro de los sujetos procesales se tiene que la demandante **Sra. Katherine Grajales González** corresponde a la ex compañera permanente de uno de los demandados, el **Sr. Diego Alberto Hurtado Villegas**, quien al parecer simuló los contratos de compraventa con el ánimo de insolventarse para defraudar la Sociedad Marital de Hecho que se había conformado entre los mencionados. Igualmente, los otros sujetos procesales demandados. Los señores **Luis Alberto Hurtado Bernal**, y **Nolberto Hurtado Villegas** corresponden a los compradores de los bienes vendidos dentro de los contratos objeto de simulación.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda declarativa **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA y SUBSIDIARIA DE NULIDAD** promovida por **KATHERINE GRAJALES GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL y NOLBERTO HURTADO VILLEGAS**.
- SEGUNDO** IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del Estatuto de Ritos Procesales, esto es el proceso **DECLARATIVO VERBAL**.
- TERCERO.** NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos del art. 291 del CGP, con plena observancia de la Ley 2213 de 2022 y el decreto 806 de 2020.
- CUARTO.** CÓRRASE traslado a la parte demandada y convocados por el termino de 20 días hábiles para que realicen su pronunciamiento frente a la demanda. (Art. 369 CGP).
- QUINTO.** EN VIRTUD a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique la demanda, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.
- SEXTO.** RECONOCER personería suficiente para actuar en esta causa al **Dr. HENRY PATIÑO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 93.416.483 y



portador de la T.P. No. 102.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. [CLIC AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.